



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHIRIGUANA - CESAR

Chiriguaná, diez (10) de noviembre del 2022.

CLASE DE PROCESO:	V. S. DONDE SE SOLICITA A SU DESPACHO LA INTERVENCIÓN PARA RESOLVER CONCONOCIMIENTO DE CAUSA Y CON PRUDENTE JUICIO O A MANERA DE ARBITRIO
DEMANDANTE:	AGENTE OFICIOSA, ELIANA MAYRETH GARCÍA MENESES A FAVOR DE LAUREANO MENESES GUZMÁN
DEMANDADOS:	LAURA MENESES PÉREZ, NIDIA ISABEL, WILLIAM Y JUDITH MENESES ARÉVALO.
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2022-00227-00
ASUNTO:	AUTO SE ABSTIENE DE RECONOCER AGENCIA OFICIOSA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho, a determinar si da lugar el proceso que nos ocupa, es decir, reconocer como agente oficioso de **ELIANA MAYRETH GARCÍA MENESES** a favor de **LAUREANO MENESES GUZMÁN**, en aras de tramitar el presente asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 57 del C.G.P., establece frente a la figura de la agencia oficiosa:

“Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal...”

Dentro de la demanda que nos ocupa, **ELIANA MAYRETH GARCÍA MENESES**, actúa en condición de agente oficioso a favor de **LAUREANO MENESES GUZMÁN**, señalando los hechos más importantes, que dan origen a la agencia oficiosa:

“...

2. El señor Laureano Meneses Guzmán es persona de ochenta y ocho años (88), es decir, catalogado como de la tercera edad o adulto mayor.

3. El señor Laureano Meneses Guzmán carece de fortuna, rentas o pensiones.

5. Las condiciones de salud física y mental del señor Laureano Meneses Guzmán no son las mejores, pues las mismas se han deteriorado producto del acto natural de envejecer.

6. El señor Laureano Meneses Guzmán padece, según las historias clínicas adjuntas, de las siguientes patologías:

- Hipertensión Arterial Crónica.
- Diabetes Mellitus
- Enfermedad de Alzheimer (en estudio).
- Antecedentes médicos personales
- Operación de corazón abierto
- Marcapaso permanente
- Cáncer de próstata
- Accidente cerebrovascular tipo hemorrágico
- Poliaquiuria y Nicturia

7. El señor Laureano Meneses Guzmán en la actualidad carece de aposentos propios, vive en mejoras propiedad de un tercero familiar cuya tolerancia a dicha situación puede variar en cualquier momento y sus condiciones son precarias e insalubres...”

De la norma previamente citada y señalando que el presente análisis se realiza frente a la agencia oficiosa que pretende la demandante, este despacho encuentra que **LAUREANO MENESES GUZMÁN**, es una persona capaz, que entrego poder para actuar a un profesional del derecho, dentro del proceso radicado en esta agencia judicial bajo el numero 20-178-31-84-001-2022-00228, donde inicia demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de los aquí demandados **LAURA MENESES PÉREZ, NIDIA ISABEL, WILLIAM Y JUDITH MENESES ARÉVALO**.

Con el inicio del proceso señalado en el párrafo anterior, para esta agencia judicial, **LAUREANO MENESES GUZMÁN**, se encuentra buscando la forma de como velar por sus intereses, los mismos que son las pretensiones de la demanda que aquí nos ocupa, situación expuesta por quien señala la figura de la agencia oficiosa, esto es **ELIANA MAYRETH GARCÍA MENESES**, volviendo inoperante la misma, ante la voluntad del antes mencionado de defender sus propios derechos.

Así las cosas, para esta agencia judicial, no es dable reconocer la figura de agente oficiosa de **ELIANA MAYRETH GARCÍA MENESES A FAVOR DE LAUREANO MENESES GUZMÁN**, toda vez, que el mismo, otorgo poder para actuar dentro de un expediente seguido en esta agencia judicial y señalado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ – CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer como agente oficiosa de **LAUREANO MENESES GUZMÁN**, a **ELIANA MAYRETH GARCÍA MENESES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase a **LAUREANO MENESES GUZMAN**, con el fin de que ratifique, la figura de agente oficiosa en cabeza de la demandante **ELIANA MAYRETH GARCÍA MENESES**, contando con el término

señalado en la Ley para ello, el cual es de diez (10) días, teniendo en cuenta, el poder otorgado por este al Doctor JAVIER CASTILLA, en el proceso con Radicado N°. 20178-31-84-001-2022-00228-00, de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

TERCERO: Por secretaria, comuníquesele la presente decisión a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9179bcc48cfcba9a2128c7d56863687e63a9499ae55d555b0060fdeb67a39be4**

Documento generado en 10/11/2022 04:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>